En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil diecinueve, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara, Dr. Julián E. Jalil y Dr. Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M. L. G. c/ M., J. A. s/ cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 223 - Año 2018)** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 91/2015), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 411.

A PRIMERA CUESTIÓN propuesta el Señor Juez de Cámara, Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.-Antecedentes. Las presentes actuaciones versan sobre una contienda propia del derecho del trabajo en donde el actor, Sr. L. G. M., demanda al Sr. J. M., por cobro de pesos e indemnización de ley.

1.1. La demanda. A fs, 43 de presenta el actor. Indica que trabajó para el establecimiento I. desde el 19-02-2013 hasta el 30-04-2013 y luego desde el 01-07-2013 hasta el 30-12-2014.

El demandado manifiesta haber sido suspendido el 24-11-2014 por 3 días por una supuesta sustracción de langostino y que luego de dicha sanción al intentar reincorporarse al trabajo fue sancionado por la misma causa.

Pone de relieve que la demandada actuó de manera maliciosa pues lo despidió arbitrariamente habiendo sido notificado por el sindicato STIA el 30-12-2014 (ya que a su domicilio no llegó comunicación alguna).

Amén de destacar que el hecho imputado nunca existió, manifiesta que fue sancionado 3 veces por la misma causa: primero suspendido, luego suspendido preventivamente y más tarde despedido.

Indica que fue notificado un mes y seis días después de los hechos que se le imputan.

1.2. La contestación de demanda. La demandada contesto a fs. 104. En lo que interesa, pone de relieve que estando fuera de la ciudad le fue comunicado el 24-11-2014 los operarios M. y U. al retirarse de la empresa llevaban en su poder 6 estuches de langostino, sin autorización para ello.

Manifiesta que a su regreso e interiorizado de los pormenores requirió a M. que efectuase un descargo por escrito de lo sucedido. Que el susodicho a partir del 05-12-2014 no volvió sus tareas, razón por la cual finalmente fue despedido por pérdida de confianza el 19-12-2014.

1.3. La sentencia de grado. La señora Jueza de primera instancia (fs. 381/385) hizo lugar a la demanda condenando al señor M. a pagarle al actor la suma de $89.780,40 con más intereses, imponiendo las costas a la demandada y regulando honorarios.

Consideró la *iudex a quo*, que el despido fue notificado válidamente en fecha 22-12-2014.

Empero, sin entrar en las probanzas relativas al hecho que se discute, surge claramente que en autos se ha incurrido en doble sanción de un hecho y en que se habría violado el principio de oportunidad y contemporaneidad de la sanción.

1.4. La apelación. La demandada apela a fs. 386, siéndole concedido el recurso a fs. 387, expresando agravios a fs. 388/390.

En lo sustancial, la quejosa postula que su representada no sancionó a la actora en más de una oportunidad por el mismo hecho, en vistas de que la suspensión aplicada lo fue en carácter preventivo y/o precautorio hasta tanto se esclareciesen los hechos que estaban siendo investigados.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. Tratado de

Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

De la lectura del libelo de expresión de agravios se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción. El embate en tratamiento mayormente importa una mera discrepancia con lo decidido por la Sra. Jueza de la anterior instancia; pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, daré tratamiento a la queja incoada a fin de maximizar la garantía que la Carta magna extiende al justiciable a fin de preservar su derecho de defensa en juicio.

4.- Tratamiento del agravio. La parte demandada centra su objeción a la sentencia de grado procurando desvirtuar aquel fundamento explicitado en los considerandos en mérito al cual se plantea que el demandado fue sancionado en más de una oportunidad por el mismo hecho.

Plantea que la suspensión aplicada lo fue preventiva y precautoriamente, citando jurisprudencia en apoyo de su postura.

No puedo dejar de poner de relieve que la sentencia de grado decidió correcta y conforme el derecho vigente la cuestión.

Los dichos de la parte demandada no cuentan con sustancia probatoria suficiente, toda vez que no existen actuaciones sumariales que acrediten el carácter de las suspensiones aplicadas.

Más aún, el mismo demandado manifiesta que, a raíz de los hechos en los que a la postre se fundaría el despido, requirió del Sr. M. la realización de un descargo por escrito, habiéndose negado el mismo, según sus dichos, y habiéndose ausentado a partir del día 05-12-2014. Sin perjuicio de ello, no

existió requerimiento por escrito para que se concretice dicho trámite interno tendiente a la dilucidación de los hechos y -por, sobre todo-, tendiente a la salvaguarda del derecho del dependiente a ejercer su defensa. Las suspensiones tampoco fueron notificadas por medio fehaciente, lo que surge claramente de la ausencia de correspondencia epistolar que así lo acredite, ni tampoco de notificaciones personales con recepción suscripta por el dependiente de puño y letra.

La legislación laboral le concede al empleador facultades disciplinarias en virtud de las facultades jerárquicas que naturalmente tiene en su carácter de titular de la organización empresarial.

Sin embargo, también limita en su extensión sus potestades para garantizar una aplicación efectiva de las normas de protección, limitaciones que solo provienen de la ley y también de ordinario de los convenios colectivos, y los usos y costumbres que no pueden dejarse sin efecto en la medida en que constituyen un orden normativo que integra el *ius cogens* (cfr. ACKERMAN, Mario, *Tratado de Derecho Laboral*, T.I, Rubinzal-Culzoni, año 2005, ps. 729/731).

El poder disciplinario es solo una derivación concreta del poder de organización y dirección del empleador (art. 14 de la Constitución Nacional y en los arts. 64, 65 y concordantes del Régimen del Contrato de Trabajo, Ley 20.744), el cual no puede ser desvirtuado en su finalidad sin tornar una facultad jurídica en ilegal y antijurídica.

Asimismo, el ejercicio del poder de dirección no es absoluto, porque ante su ejercicio arbitrario pueden derivarse severos daños para el trabajador.

Las partes deben obrar de buena fe (artículo 63 de la LCT), por lo cual la notificación fehaciente de la sanción y la forma escrita del sumario tendiente al esclarecimiento de los hechos es una exigencia insoslayable a fin de

preservar el derecho de defensa del trabajador, quien de lo contrario no cuenta con medios para cuestionar la medida coercitiva (art. 67 y concordantes de la LCT).

La demandada en su contestación arguyó que el actor se ausentó a partir del 05-12-2014, sin que tampoco exista intimación alguna por tales supuestas ausencias.

La volatilidad y la anemia probatoria en la que se asientan los hechos postulados por la demandada, llevan a tener sus cuestionamientos como discrepancias que apenas rozan los sólidos fundamentos de la sentencia de grado, la cual debe ser confirmada.

5. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero que corresponde la imposición de costas a la demandada vencida (Conf. arts. 69 del CPCC).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada, fijando los del abogado A. E. M., en el 25 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia y Agravios</u>

El Sr. Juez Dr. Luis Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por el recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que expone el apelante.

2 – <u>Tratamiento de los agravios de la parte demandada</u>

A) Necesito referirme brevemente a la calidad de la "expresión de agravios" en tratamiento. Y digo esto porque el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06, *"Quintana c/ Mansilla"*, L.L.Online; Arazi – Bermejo - De Lázzari – Falcon – Kaminker – Oteiza – Rojas - *"Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As."*, Rubinzal-Culzoni, T.I, pág. 487).

De todos modos y si bien existirían motivos fundados como para considerar la deserción del recurso, soy partidario -ante situaciones como las expuestas- de brindar al recurrente la posibilidad de que el órgano revisor trate sus quejas en salvaguarda de los principios del derecho de defensa en juicio, igualdad ante la ley y el debido proceso.

B) Según la queja existió en el caso de autos una *"suspensión precautoria"* y que la *"suspensión previa"* obedeció a la necesidad de una investigación previa para corroborar la veracidad de los hechos, mientras que el despido obedeció a que -después de corroborar la veracidad de los hechos y dada su gravedad- correspondía imponer la sanción del despido. Reitera lo dicho en cuanto a que no estaba en la zona cuando ocurrió el hecho en cuestión protagonizado por M. y que actuó como un buen empleador, con total buena fe.

Resulta procedente destacar que al contestar la demanda la parte demandada negó expresamente haber suspendido al actor (ver fs. 104 vta.), mientras que al absolver posiciones -conforme lo dice la a quo en su sentencia- reconoció haberle aplicado al actor, en forma verbal, dos suspensiones previas por el mismo hecho que luego motivara su despido (conf. fs. 245/246) y en su expresión de agravios hace expresa referencia a la existencia de una *"suspensión precautoria"* a la que también llama *"suspensión previa"*.

La contradicción que acabo de resaltar es más que evidente y la postura del demandado arrasa con la doctrina de los actos propios. No es admisible decir en la contestación de la demanda que nunca suspendió al actor y luego exteriorizar una conducta distinta en la audiencia confesional y al expresar agravios, reconociendo la existencia de las suspensiones. Es

evidente que hubo suspensión y no es aceptable una conducta contradictoria como la exhibida por la parte demandada.

La teoría que esgrimo constituye una regla de derecho, derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisible toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria respecto del propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto (conf. BORDA, A., *"La teoría de los actos propios. Un análisis desde la doctrina argentina"*, en obra colectiva, *"Venire contra factum proprium"*, Ed. Facultad de Derecho - Universidad de los Andes, 2010, pág., 35).

Es que debe exigirse a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que -merced a tales actos anteriores- se ha suscitado en otro sujeto. Nadie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos, y no puede -por tanto- ejercer una conducta incompatible con la asumida anteriormente.

La doctrina ha reconocido que para que pueda aplicarse la teoría de los actos propios deben reunirse tres requisitos: a) *una conducta anterior, jurídicamente relevante y eficaz* (el requisito se da en el caso y está constituido por las actuaciones extrajudiciales y judiciales que obran en autos a las que me he referido supra y en las que participara la parte demandada); b) *el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción –atentatoria de la buena fe— existente entre ambas conductas* (está constituido por la afirmación de la demandada en el sentido que nunca había aplicado la sanción de "suspensión" al actor formulada al contestar la demanda y posteriormente admitir en la misma sede judicial y en el mismo proceso que había existido tal medida disciplinaria para con el reclamante) y c) *la identidad de sujetos que se vinculan*

en ambas conductas (requisito también cumplimentado en este caso) (conf. BORDA, A., *"La Teoría de los Actos Propios"*, 4ª. edic., Ed. Lexis Nexis – Abeledo-Perrot, N° 76 y sigs.).

Viene al caso destacar que se puede invocar la teoría de los actos propios de manera amplia e incluso el juez puede aplicarla de oficio (conf. VIVES, L.M., *"La doctrina de los actos propios"*, La Ley 1987-B, 946; PEYRANO, J.W. y CHIAPPINI, J.O., *"La doctrina de los propios actos en el ámbito del procedimiento civil"*, JA, 1985-IV, pág. 818; cit. BORDA, A., *"Calificación de bienes y teoría de los actos propios"*, DJ 26/02/2014, 13).

Esencialmente esta doctrina, que en realidad constituye una inadmisibilidad o veda de ir contra los propios actos, constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad reconocida al sujeto que luego pretende variar de comportamiento (conf. C.A.Trelew, Sala A, 20/08/08, Expte. N° 22.728 año 2008 y jurisp. cit. en Expte. 102/2009).

Pero, desde el punto de vista procesal, ¿cuál es el efecto de la aplicación de la doctrina de los actos propios? Una buena respuesta al interrogante ha brindado el Dr. Carlos A. Velázquez al votar en la sentencia dictada por la Excma. Cám. de Apelaciones de Trelew, Sala "A", en el que con cita del maestro MORELLO, dijo acertadamente que *"una pretensión o una defensa formuladas dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, en tanto mediaría una ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la precedente, toda vez que ello infringiría el fundamental principio de la buena fe… Ya no se tratará de las razones que adunen la pretensión o la oposición a ella, sino de la lisa y llana improponibilidad de las mismas, bloqueadas por esta causa de inhabilidad intrínseca, obstativa a su atendibilidad sustancial"* (Cám.Apel.Trelew, Sala A, 10/10/06, C. 21.702, reg. sent. 48/06; citada en el voto del Dr. López Mesa en Expte. N° 102/2009).

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado constituyen el aval suficiente para no escuchar la queja del apelante.

C) Sin perjuicio de lo precedentemente manifestado, he de concluir resaltando que la sentencia ha sido clara al decir: *"…En el presente caso… al actor se le ha aplicado una doble sanción por el hecho imputado (primero suspensión, luego despido) y, asimismo, el despido ha sido absolutamente extemporáneo. Nótese, respecto a esto último, que Mera sólo ha logrado probar que en el momento del hecho se encontraba en Bahía Blanca realizando la descarga de un buque, pero no que, además hubiera tenido que quedarse por razones de salud o que la descarga se hubiera demorado casi un mes, que es lo que tardó en tomarse la decisión de despido. Tampoco invocó en la contestación de demanda que hubiera necesitado tiempo de investigación sobre el hecho, siquiera que hubiera investigado más allá de la información que en el día le brindara el personal de seguridad. Por lo expuesto, consideraré incausado el despido dispuesto y haré lugar a las indemnizaciones de ley…"* (conf. fs. 383/y vta.).

Pues bien, lo transcripto precedentemente constituye la estructura esencial sobre la cual se apoyan los fundamentos de la sentencia en crisis y la misma no es rebatida por los agravios expuestos por el recurrente, lo cual sella la suerte del recurso que se le concediera, en razón de no tener solidez su fundamentación recursiva.

3 – <u>Conclusión</u>

En virtud de lo precedentemente expuesto, corresponde concluir del mismo modo en que lo hace mi colega preopinante, o sea, no admitiendo los agravios expuestos por el recurrente y confirmando la sentencia en crisis en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. A. E. M., en el porcentual propuesto por el Dr. Julián E. Jalil en su voto precedente, en razón de ajustarse el mismo a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). **<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1.-CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2.-IMPONER las costas de alzada a la parte demandada vencida (Conf. art. 69 del CPCC).

3. REGULAR los honorarios del abogado A. E. M., en el 25 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4.-REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés sde Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2019.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.-CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2.-IMPONER las costas de alzada a la parte demandada vencida (Conf. art. 69 del CPCC).

3. REGULAR los honorarios del abogado A. E. M., en el 25 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4.-REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SDL. CONSTE.